PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **021** **PERÍODO LEGISLATIVO** **2014**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 034/14 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES Nº960 (CREACIÓN DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN); Nº961 (CREACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA); Nº962 (IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS); Y Nº963 (MODIFICATORIA DE LA LEY PROVINCIAL Nº 439, CÓDIGO FISCAL).

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
30 ENE 2014
MESA DE ENTRADA
Nº 021 Hs 14:30 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

NOTA Nº 034
GOB.

Poder Legislativo FOLIO Nº 44 Secretaría Legislativa

Tierra del Fuego
Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO 068 HORA 11:15

USHUAIA, 29 ENE. 2014

SEÑOR INTEGRANTE DE LA COMISION DE RECESO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 960, Nº 961, Nº 962 y Nº 963, promulgadas por los Decretos Provinciales Nº 154/14, Nº 155/14, Nº 188/14 y Nº 189/14 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Pase a Secretaría Legislativa a sus efectos.-
Ushuaia 30-01-14

AL SEÑOR INTEGRANTE
DE LA COMISION DE RECESO A/C
PRESIDENCIA PODER LEGISLATIVO
Leg. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
A/C Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 2 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 21 ENE. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 21 de Noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se crea el Consejo de Planificación.

Que por Decreto Provincial Nº 2921/13 se vetó parcialmente el citado Proyecto en su Artículo 27.

Que mediante Nota GOB Nº 380/13 de fecha 13 de Diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del Proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de las Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 14/14 se ha solicitado a la Legislatura Provincial la remisión, a este Poder Ejecutivo, del texto del Proyecto de Ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, al haberse agotado los plazos constitucionales para su insistencia, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº 960, el Proyecto de Ley por el cual se crea el Consejo de Planificación, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 21 de Noviembre de 2013, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

G.T.F.

DECRETO Nº 0154/14

Dr. Gustavo Alejandro ZANONE
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad

ROBERTO LUIS GEORGAS
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

ANEXO I- DECRETO Nº 0154/14

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEFINICION

Artículo 1º.- El Consejo de Planificación es un órgano consultivo dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- El Consejo dirigirá o actualizará permanentemente el planeamiento de la Provincia con respecto a la promoción económica o social y, en particular, la ejecución de las obras públicas o de interés general.

FUNCIONES

Artículo 3º.- El Consejo tendrá como funciones:

a) asesorar a los poderes del Estado sobre los objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo sostenido de la Provincia;

b) analizar la evolución económico-social de la Provincia, de acuerdo a los objetivos que establezcan los poderes del Estado;

c) proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a encausar la inversión pública o privada, de acuerdo a la política de desarrollo de la Provincia;

d) analizar las resoluciones o planes de inversión de los organismos nacionales que se relacionen con la provincia;

e) formular o evaluar los planes o programas provinciales de desarrollo, compatibilizándolos con los de la Nación y de la región patagónica;

f) elaborar programas o proyectos de desarrollo que permitan captar fondos provenientes de organismos oficiales o privados, nacionales o extranjeros;

g) analizar los proyectos de asistencia financiera o técnica que se propongan en la provincia asesorando al Poder Ejecutivo sobre las medidas más convenientes;

h) proponer planes de coordinación de las relaciones técnicas entre la Provincia con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 6
Secretaría Legislativa

INTEGRACION

Artículo 8°.- El Consejo estará integrado por:

a) dos (2) representantes de las cámaras de la Industria;

b) dos (2) representantes de las cámaras de Comercio;

c) cuatro (4) representantes de los sectores del trabajo con personería gremial, dos (2) del sector público y dos (2) del sector privado;

d) uno (1) representante de cada Universidad con asiento en la Provincia;

e) uno (1) representante de cada Municipio de la Provincia;

f) uno (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial; y

g) dos (2) representantes del Poder Legislativo.

DURACION DE LOS MANDATOS. REVOCATORIA

Artículo 9°.- El mandato de los miembros del Consejo durará en sus funciones por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una única vez. El mandato podrá ser revocado por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros totales del Consejo. El Poder Ejecutivo, en ningún caso, podrá remover a los miembros que cuenten con acuerdo Legislativo.

INHABILIDADES

Artículo 10.- No podrán ser miembros del Consejo, además de quienes no reúnan las condiciones establecidas por la presente, quienes se hallen incursos en algunas de las siguientes situaciones:

a) tener proceso penal pendiente, entendiéndose por tal aquel en que se hubiera dictado auto de procesamiento y que no hubiera concluido por sentencia posterior definitiva y firme, siempre que se tratara de delito doloso o de delito culposo en que pudiera recaer condena de prisión de cumplimiento efectivo y/o de inhabilitación absoluta o especial para ocupar cargos públicos;

b) haber sido condenado por delito penal doloso, hasta tanto no haya obtenido libertad definitiva y/o rehabilitación;

c) haber sido condenado por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública nacional, provincial o municipal; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

d) ser deudor moroso del Banco de Tierra del Fuego y/o Fondo Residual y/o de la Dirección de Rentas de la Provincia y/o de las municipalidades de la Provincia.

REMUNERACIONES

Artículo 11.- Los miembros del Consejo no percibirán remuneraciones por su gestión en el cumplimiento del mandato para el que fueron electos, siendo su desempeño en el cargo ad honórem.

REQUISISTOS DE ACCESO Y CAUSALES DE REMOCION

Artículo 12.- Además de no estar incurso en las inhabilidades previstas, para ser miembro del Consejo se requieren las mismas condiciones impuestas para ser legislador según el artículo 91 de la Constitución Provincial, a excepción de la residencia establecida en el punto 3 que, para el caso de los representantes de universidades y/o Centros de Estudio e Investigación se reducirá a un (1) año de residencia continua e inmediata en la Provincia, anterior a la elección.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo podrán ser removidos del cargo en que fueron designados por las siguientes causales:

a) incurrir, con posterioridad a la elección, en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la presente, como impedimento o inhabilidad para ser electo Consejero; y

b) dejar, con posterioridad a la elección, de reunir los requisitos previstos por el artículo 12 de la presente, para ser electo miembro del Consejo.

La remoción deberá ser resuelta por el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo sobre quienes no se tratara la medida.

En la reunión en que se debatiera sobre la remoción de algún Consejero, se dará al acusado la posibilidad de formular descargo y de ofrecer pruebas en ejercicio de su defensa.

Dicha sanción podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso de reconsideración que tramitará y será resuelto por el Consejo. La decisión del cuerpo agotará la vía administrativa previa y obligatoria, y habilitará la vía judicial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

PRESIDENCIA

Artículo 14.- El presidente del Consejo es el representante del cuerpo. Será elegido de entre los miembros del Consejo por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros totales.

Artículo 15.- En caso de ausencia temporaria del presidente éste será sustituido por el Consejero de más antigüedad en el cuerpo. En caso que más de un (1) Consejero tuviese igual antigüedad, el presidente será reemplazado por el de mayor edad.

Artículo 16.- El presidente tendrá como funciones:

a) representar al cuerpo;

b) asegurar el cumplimiento de las normas y la regularidad de las deliberaciones; y

c) dirimir los empates con su voto

SESIONES

Artículo 17.- La convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los miembros del Consejo con una antelación no inferior a los tres (3) días hábiles, acompañándose el orden del día.

Artículo 18.- Los miembro del Consejo podrán acordar por unanimidad que quede válidamente constituido el órgano, aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria.

Artículo 19.- El quórum para la constitución del cuerpo será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 20.- El Consejo no podrá acordar ningún asunto que no este incluido en el orden del día, salvo que estando presentes todos los miembros se declare la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 21.- Los acuerdos del Consejo no podrán ser impugnados, sin perjuicio de que sea posible alegar la infracción si el interesado impugnase el acto administrativo que se dictare como consecuencia de aquel.

Artículo 22.- El Consejo nombrará de entre sus miembros a un (1) secretario, de cada sesión del Consejo se levantará un Acta que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

el nombre de las personas que participaron, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 23.- Las actas serán firmadas por el secretario y el presidente del Consejo, y serán aprobadas en la misma sesión o en otra posterior.

Artículo 24.- En caso de ausencia temporaria del secretario éste será sustituido por el Consejero de menor antigüedad en el cuerpo. En caso de que más de un (1) Consejero tuviese igual antigüedad, el secretario será reemplazado por el de menor edad.

Artículo 25.- Los Consejeros podrán hacer constar en el Acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Artículo 26.- Los criterios del Consejo para la evaluación de los planes o proyectos de desarrollo será los siguientes:

a) el aporte al producto bruto;

b) el efecto sobre el nivel de ocupación;

c) el desarrollo social; y

d) la promoción del desarrollo regional.

Artículo 27.- [Artículo vetado por Decreto Provincial Nº 2921/13] *Derógase la Ley provincial 321.*

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Gustavo Alejandro ZANONE
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0155/14

Poder Legislativo FOLIO Nº 10 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 21 ENE. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 21 de Noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se crea el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que por Decreto Provincial Nº 2951/13 se vetó parcialmente el citado Proyecto en su Artículo 1º, tercer renglón, la frase "e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura", en su Artículo 3º, quinto renglón, la frase "e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura" y en sus Artículos 45 y 49.

Que mediante Nota GOB Nº 386/13 de fecha 17 de Diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del Proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de las Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 13/14 se ha solicitado a la Legislatura Provincial la remisión, a este Poder Ejecutivo, del texto del Proyecto de Ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, al haberse agotado los plazos constitucionales para su insistencia, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº 961, el Proyecto de Ley por el cual se crea el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

///...2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 11 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

...///2

e Islas del Atlántico Sur, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 21 de Noviembre de 2013, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

G.T.F.

DECRETO Nº 0155/14

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

ANEXO I- DECRETO Nº 0155/14

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión inherente a los títulos universitarios de Agrimensor *[e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura (*)]* expresamente establecido por autoridad competente, estará regido por la presente ley.

Artículo 2º.- Creación. A los fines de la representación y control relativo a dichos profesionales créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con las funciones, deberes y atribuciones que fija la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO

Artículo 3º.- Ejercicio Profesional. Se considera ejercicio profesional a toda prestación personal de trabajo público o privado, intelectual, docente o pericial y/o asesoramiento en el que se apliquen en todo o en parte, los conocimientos adquiridos de grado o postgrado

---

(*) **Frase vetada por Decreto Provincial Nº 2951/13.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13
Secretaría Legislativa

universitario incumbentes al Agrimensor [*e Ingeniero Agrimensor, o título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura*(*)], sus modificatorias y decretos reglamentarios, realizados en forma independiente o bajo cualquier tipo de relación de dependencia.

Es requisito imprescindible para ejercer estas profesiones la inscripción en la matrícula.

Artículo 4º.- Uso del Título. Se considera uso del título universitario a la atribución del grado universitario relativo a las profesiones abarcadas por la presente ley. Solo los graduados, podrán utilizar el título respectivo y quienes lo ostenten indebidamente, atribuyéndoselo o permitiendo que otros se lo atribuyan, serán denunciados ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de la sanción que determine el Código Penal.

Artículo 5º.- Incompatibilidades. Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que puedan intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

También existe incompatibilidad en la contratación individual o conjunta, o integrando grupos de profesionales o en firmas consultoras la ejecución de proyectos de obras públicas o de otro trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forme parte.

CAPÍTULO III

DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 6º.- Registro. El Estado provincial delega en forma exclusiva en el Consejo Profesional de Agrimensura, la registración en la matrícula profesional y su control.

Artículo 7º.- Creación. Créase dentro del Consejo Profesional de Agrimensura el Registro de Profesionales de la Agrimensura. En este Registro solo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 8º.- Matriculación, Requisitos. Serán requisitos para matricularse:

a) documento que acredite la identidad;

b) título universitario habilitante debidamente legalizado; y

c) constitución de un domicilio especial en la Provincia.

Artículo 9º.- Impedimentos. Están impedidos de matricularse:

(*) **Frase vetada por Decreto Provincial Nº 2951/13.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO 14 Nº 1 Secretaría Legislativa

a) los condenados por delitos contra la propiedad, el honor o la fe pública;

b) los inhabilitados por sentencia judicial mientras dure la inhabilitación, y

c) los separados del ejercicio profesional por sanción disciplinaria firme de cualquier Consejo o Consejo Profesional.

Artículo 10.- Cese en la Matrícula. El cese en la matrícula se producirá por:

a) incapacidad judicialmente declarada;

b) a solicitud del interesado; y

c) ausencia definitiva de la Provincia.

Artículo 11.- Suspensión. La matrícula podrá suspenderse, por:

a) sanción;

b) inhabilitación temporal;

c) incapacidad temporal;

d) por falta de pago del derecho de ejercicio profesional; y

e) a solicitud del profesional cuando:

1. se invocaran causas que a juicio del Directorio lo justifiquen;
2. por incompatibilidad absoluta.

TÍTULO II

DEL CONSEJO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 12.- Fines del Consejo Profesional. El Consejo Profesional tendrá las siguientes finalidades y objetivos:

a) ejercitar las funciones delegadas por el Estado provincial en orden a las profesiones objeto de la presente;

b) la registración y gobierno de la matrícula profesional en toda la Provincia;

c) el resguardo de la jerarquía de las profesiones cuyo control ejerce, velando por su prestigio, dependencia y respeto del trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones;

d) el resguardo de la ética profesional y la solución de las cuestiones que pudieran surgir entre los profesionales pertenecientes al Consejo Profesional o entre éstos y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 15 Secretaría Legislativa

los de otros Consejos Profesionales o con sus clientes;

e) la representación de todos los profesionales miembros, ante los demás Consejos Profesionales, los poderes públicos, otras entidades y medios de prensa, peticionando a las autoridades, proponiendo proyectos o iniciativas todo ello dentro de los límites y funciones de los órganos que fija la presente ley;

f) el asesoramiento e información a los colegiados en relación a temas de la profesión de carácter legal, económico, contable, impositivo u otros de interés;

g) la organización de sistemas voluntarios de previsión social, o asistencia mutual, cajas y seguros colectivos entre los colegiados tendientes a su protección y la de sus familias, planes de ahorro, sistemas de compras en común, círculos de compras u otros sistemas voluntarios de contratación en bloque;

h) la difusión de las novedades científicas, culturales y en general de toda información de interés profesional;

i) establecer sistemas compartidos de comunicaciones, información digitalizada, bancos de datos y toda otra innovación tecnológica y científica que coadyuve a un más eficiente ejercicio de la profesión con economía de costos, reglamentado su uso;

j) la promoción de actividades sociales, culturales y de recreación entre los colegas y los de otras profesiones, y

k) ingresar, permanecer o retirarse de instituciones u organismos afines o complementarios de la Agrimensura, en lo técnico y/o social, de carácter local, provincial, nacional o internacional.

Artículo 13.- Atribuciones. En orden al cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

a) establecer los montos de los derechos de inscripción, reinscripción y demás recursos ordinarios, contribuciones especiales, pago de servicios, derechos de visación de trabajos, dictámenes, certificaciones y legalización de firmas y los que correspondan aplicar por los servicios que se presten a terceros, los que serán establecidos y modificados por la Asamblea, salvo que ésta delegara en el Directorio esa facultad;

b) adquirir, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, abrir cuentas bancarias, contraer créditos y en general operar en cualesquiera de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 10 Secretaría Legislativa

tipos de cuentas, colocaciones y operaciones usuales en bancos, recibir legados, donaciones, premios y otros estímulos;

c) fijar el monto de las cuotas de los miembros;

d) dictar los reglamentos de funcionamiento interno;

e) crear delegaciones;

f) celebrar convenios con universidades, institutos, el Estado provincial, sus Ministerios o dependencias, municipales, empresas, fundaciones, en orden al perfeccionamiento, intercambio, cooperación mutua, información, prestación de servicios y cualquier otro objeto de interés y beneficio a la profesión;

g) dictar las normas que se deberán ajustar los profesionales en la realización de sus trabajos, dictaminar en los casos no previstos y reglamentar e interpretar el régimen de incompatibilidad establecido para la actividad profesional;

h) ejercer todas las demás funciones necesarias para el logro de sus objetivos;

i) dictar el Reglamento Electoral.;

j) dictar el Código de Ética Profesional; y

k) sancionar a los colegas que infringieran las leyes, estatutos, reglamentos o códigos del Consejo Profesional.

TÍTULO III

ÓRGANOS DEL CONSEJO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS.

Artículo 14.- Clases de Asambleas: Habrá dos (2) clases de Asambleas: Ordinaria y Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre de cada Ejercicio Económico Financiero el cual comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año. En ellas se tratarán los temas relativos a la lectura y consideración de la memoria, balance, inventario, cuadro de resultados e informe del órgano de fiscalización y renovación de autoridades cuando corresponda.

La Asamblea Extraordinaria, podrá convocarse para sesionar el mismo día fijado para la ordinaria, una a continuación de la otra, o en cualquier época. Su convocatoria se hará a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 17 Secretaría Legislativa

iniciativa del Directorio o bien a solicitud de un número de profesionales matriculados no menor al quince por ciento (15 %) del total con derecho a voto con expresión de los temas a tratarse.

Artículo 15.- Temas. Solo en las asambleas extraordinarias podrán tratarse los temas relativos a:

a) dictado y reforma de los reglamentos y códigos del Consejo Profesional;

b) apelaciones de los matriculados respecto de resoluciones de los órganos del Consejo Profesional, en los casos y bajo la forma que corresponda; y

c) todo otro tema de interés ajeno al de las asambleas ordinarias.

Artículo 16.- Orden del día. En ninguna Asamblea podrán tratarse temas no incluidos expresamente en el orden del día.

Artículo 17.- Convocatoria. La convocatoria a las asambleas la efectuará el Directorio con una antelación no menor a quince (15) días, debiendo publicarse con expresa mención de fecha, lugar, hora y orden del día, mediante edictos en el Boletín Oficial y por lo menos en un medio de los lugares donde existan delegaciones.

Artículo 18.- Quórum. El quórum de las asambleas se formará con la presencia de un tercio (1/3) de la totalidad de matriculados con derecho a voto. Pasada una hora de la convocatoria, el quórum quedará formado por los presentes, cualquiera sea su número.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 19.- Directorio. Mesa Ejecutiva. Vocales. La conducción y administración del Consejo Profesional, estará a cargo de un (1) Directorio, elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, de siete (7) miembros a saber:

a) un (1) presidente;

b) un (1) vicepresidente;

c) un (1) secretario;

d) un (1) tesorero;

e) dos (2) vocales titulares; y

f) un (1) vocal suplente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 10
Secretaría Legislativa

Los titulares de los primeros cuatro (4) cargos directivos mencionados anteriormente constituirán la Mesa Ejecutiva y serán elegidos por un período de dos (2) años por lista completa y padrón único en toda la Provincia, pudiendo ser reelectos.

Los vocales durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Todos los cargos del Directorio serán ejercidos ad honorem.

Artículo 20.- Incompatibilidades. Es incompatible para los miembros del Directorio la pertenencia simultánea a cualquiera de los otros órganos de fiscalización o disciplina del Consejo Profesional. El presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer a la Administración Pública.

Artículo 21.- Antigüedad. Será requisito para pertenecer al Directorio una antigüedad de dos (2) años tanto en la matrícula como en el domicilio real en la Provincia.

Artículo 22.- Directorio. El Directorio tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

a) cumplir y hacer cumplir la presente, las resoluciones de la Asamblea y órganos de fiscalización y disciplina;

b) ingresar los recursos y administrar el patrimonio del Consejo Profesional con sujeción a las resoluciones de la Asamblea;

c) representar al Consejo Profesional en todos los actos, reuniones, congresos, cuando no se delegare en el presidente;

d) llevar el Registro Oficial de la matrícula profesional, pudiendo conceder, suspender o cancelar la matrícula cuando así correspondiera;

e) establecer montos indicativos del valor profesional de los trabajos que realicen los matriculados, sin perjuicio de la libertad de éstos para pactar con sus clientes la retribución correspondiente. Los montos indicativos se tomarán como base para todos aquellos pagos, contribuciones o aportes que deban realizar los matriculados al Consejo Profesional y otros organismos, cuyo monto está en relación a honorarios devengados por el trabajo profesional;

f) designar y remover el personal de la Institución;

g) informar a los matriculados sobre la marcha del Consejo Profesional y sobre todo otro tema de interés profesional o general;

h) promover actividades de perfeccionamiento, divulgación y vínculos con entidades

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Contrat. y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 19
Secretaría Legislativa

afines y reuniones de camaradería entre colegiados; e

i) ejercer en general toda función inherente a los objetivos del Consejo Profesional y a su mejoramiento que no estuvieran en la órbita de los otros órganos.

Artículo 23.- Mesa Ejecutiva. El presidente, vicepresidente, secretario y tesorero o quienes los reemplazaran por ausencia temporaria, constituirán la Mesa Ejecutiva que tendrá a su cargo el despacho de asuntos de trámite normal, ad referéndum del Directorio.

Artículo 24.- Periodicidad. Quórum. Empate. Reconsideración. El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes en la sede del Consejo Profesional o en otro lugar de la Provincia que previamente se determine.

Funcionará válidamente constituido con un quórum de la mitad más uno de sus miembros, incluidos tres (3) miembros de la Mesa Ejecutiva. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el voto del presidente se computará doble a los fines de desempatar.

Para modificar o revocar cualquier resolución del Directorio, dentro del mismo período anual en que se aprobó, se requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los presentes cuyo número no podrá ser inferior al que votó la resolución de que se trate.

Artículo 25.- Presidente. Deberes y funciones del presidente:

a) ejercer la representación legal del Consejo Profesional y del Directorio, pudiéndola delegar o en otro miembro de este órgano o ejercerla mediante letrados apoderados, cuando procediera;

b) suscribir con el secretario los documentos que expida en tal función;

c) presidir las deliberaciones de la Asamblea del Directorio y de la Mesa Ejecutiva;

d) manejar los fondos y recursos del Consejo Profesional, suscribiendo los documentos del caso con el tesorero;

e) resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Mesa Ejecutiva o del Directorio cuando correspondiera;

f) dar trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieran como autoridad del Consejo Profesional y expedir, conjuntamente con el secretario, los certificados de inscripción en la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla la presente; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO 20 Nº Secretaría Legislativa

g) ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.

Artículo 26.- Vicepresidente. Serán deberes y funciones del vicepresidente las mismas funciones que el presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia reemplazándolo en forma automática en cualesquiera de tales supuestos. Ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.

Artículo 27.- Secretario. Serán deberes y funciones del secretario:

a) preparar el orden del día para las reuniones de la Asamblea, del Directorio y de la Mesa Ejecutiva;

b) tener a su cargo las actas de las reuniones citadas y la correspondencia en general;

c) firmar con el presidente los documentos o instrumentos que emanen del Consejo Profesional;

d) expedir con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos de la institución u obrantes en la misma;

e) controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del padrón general;

f) ejercer la jefatura del personal rentado del Consejo Profesional;

g) desempeñar la intendencia y administración del local sede del Consejo Profesional;

h) en ausencia del titular de tesorería, firmar con el presidente instrumentos de pago; e

i) ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.

Artículo 28.- Tesorero. Serán deberes y funciones del tesorero:

a) atender todo lo concerniente al movimiento, disposiciones y disponibilidad de los fondos y recursos del Consejo Profesional;

b) firmar con el presidente los cheques y órdenes de pago que emanen de la entidad;

c) controlar el estado y evolución patrimonial;

d) llevar la contabilidad y la documentación correspondiente, al igual que registros y datos de computación atinentes;

e) tener a su cargo la preparación de los inventarios, balances, cálculo de recursos y gastos; y

f) ejercer las demás funciones asignadas a los vocales titulares.

Artículo 29.- Vocales. Serán funciones de los vocales:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho.
Poder Legislativo - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 21 Secretaría Legislativa

a) presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referente a los fines del Consejo Profesional;

b) presentar despachos al Directorio sobre cuestiones de competencia de las comisiones que integren o que dicho órgano hubiere girado a éstas para su estudio y consideración;

c) presentar iniciativas, e informar sobre la marcha de la profesión y la entidad; y

d) desempeñar la intendencia y administración de las líneas o partes de ellas existentes en localidades del interior de la Provincia donde funcionen delegaciones del Consejo Profesional.

En caso de renuncia, muerte, separación, impedimento o licencia del vicepresidente, secretario o tesorero, el reemplazante será un (1) vocal, nominado entre ellos o por sorteo, en caso de empate o si así lo decidieran.

Conjuntamente con los vocales titulares será elegido un (1) suplente, quien reemplazará a aquellos en los supuestos anteriormente mencionados.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 30.- Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas se integrará por dos (2) miembros titulares elegidos por la Asamblea Ordinaria, juntamente con un (1) suplente que los reemplazará automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Los miembros del Directorio no podrán integrar la comisión revisora de cuentas.

Los cargos de esta Comisión serán ejercidos ad honórem.

Artículo 31.- Atribuciones. La Comisión Revisora de Cuentas, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) fiscalizar la administración del Consejo Profesional, pudiendo examinar los libros y documentos contables o de cualquier otra índole que juzgue conveniente;

b) requerir informes y datos de los servicios informáticos;

c) verificar periódicamente, las disponibilidades, títulos, valores y las obligaciones del Consejo Profesional y su cumplimiento;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 22
Secretaría Legislativa

d) controlar y verificar la memoria, balance e inventario de los ejercicios y presentar a la Asamblea Ordinaria el informe correspondiente;

e) concurrir a las reuniones de Directorio cuando lo consideren o cuando éste se lo solicite;

f) presentar a los diferentes órganos del Consejo Profesional las iniciativas que estime conducentes a un mejor desempeño de la actividad económica, financiera o contable de la entidad;

g) ante denuncia por escrito y fundada, efectuar la investigación del caso y elevar el informe pertinente;

h) vigilar que los órganos den debido cumplimiento a las leyes en general, la presente Ley, reglamentos y decisiones de la Asamblea; e

i) asumir las funciones del directorio ante la imposibilidad de obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de treinta (30) días de producida la situación.

Artículo 32.- Funcionamiento, Decisiones. La Comisión Revisora de Cuentas funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose en lo aplicable por las reglas que al respecto rigen al Directorio y por las que establezca el Reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Artículo 33.- Ética y Disciplina. El Consejo Profesional a través de sus órganos, tendrá a su cargo la custodia de los principios éticos que hacen al ejercicio profesional tanto en el desempeño de los matriculados entre sí, como en el de éstos con sus clientes y tendrá a esos fines el poder disciplinario y sancionatorio, para los casos en que se comprobaran transgresiones a esos principios.

Artículo 34.-Tribunal. El poder disciplinario del Consejo Profesional se ejercerá por medio de un Tribunal de Ética y Disciplina, que estará integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por voto directo de los matriculados y actuarán con absoluta independencia siendo en consecuencia incompatible la función de sus miembros con la pertenencia a otros órganos del Consejo Profesional. El mandato de los miembros del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 23
Secretaría Legislativa

Tribunal durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

El ejercicio de sus cargos será ad honórem.

Artículo 35.- Requisitos. Para ser miembro del Tribunal, se requieran las mismas condiciones que para acceder al Directorio y no poseer ningún tipo de antecedentes disciplinarios.

Artículo 36.- Composición: En su primer constitución, el Tribunal distribuirá internamente los cargos:

a) un (1) presidente;

b) un (1) secretario; y

c) un (1) vocal.

Se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, muerte o renuncia en el mismo orden ascendiendo los demás a los respectivos cargos.

Artículo 37.- Reglamento. El primer Tribunal confeccionará inmediatamente a su constitución, un Reglamento de Sumarios que elevará para su aprobación a la próxima Asamblea, aplicándoselo hasta tanto en los casos que se produjeran en ese lapso. El Reglamento de Sumarios se confeccionará sobre la base que asegure un procedimiento sumarial que garantice al imputado la posibilidad de formular el descargo, ofrecer pruebas y presentar alegatos, cumplimentando los principios relativos al debido proceso y derecho de defensa.

Artículo 38.- Forma de Actuar. Excusación. El Tribunal actuará de oficio al tomar conocimiento de alguna transgresión o a instancia de cualquier matriculado, cliente de éstos o damnificado. También conocerá por denuncia o informe que le fuera elevado por el Directorio o cualquier delegación.

Los miembros del Tribunal de Ética podrán excusarse o ser recusados bajo las mismas reglas y principios establecidos para los jueces por el Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que fueran aplicables, y de acuerdo con las disposiciones que establezca al respecto el Reglamento de Sumarios.

Artículo 39.- Causales de Sanción. Serán pasibles de sanciones disciplinarias, los matriculados que incurran en actos, omisiones o prohibiciones, que configuren violación a los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 24
Secretaría Legislativa

la presente o del Código de Ética, las relativas a incompatibilidades y la infracción a resoluciones dictadas por los órganos del Consejo Profesional. Si al dictarse la sanción el profesional tuviese suspendida o cancelada la matrícula aquella se aplicará a partir de su rehabilitación. Cualquiera de aquellas hipótesis no impedirá la sustanciación del sumario.

Artículo 40.- Tipos de Sanción. Las sanciones que se graduarán según gravedad de las faltas y antecedentes disciplinarios, serán las siguientes:

a) apercibimiento;

b) multas, cuyos montos fijará la Asamblea;

c) suspensión del ejercicio profesional; y

d) cancelación de la matrícula.

En el caso de aplicarse la sanción de cancelación, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados cinco (5) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

En las hipótesis de los incisos c) y d) la sanción podrá ser publicada y comunicada, respectivamente, en los medios y a las instituciones que el Directorio estime conveniente.

Artículo 41.- Actuación del Tribunal. Modos. Para proceder al juzgamiento el Tribunal de Ética y Disciplina, actuará de oficio, o en base a denuncias escritas y fundadas, por comunicación de entidades públicas. La decisión será fundada, debiendo contener los cargos en forma concreta y las pruebas en que se fundan.

Artículo 42.- Plazo. El Tribunal se expedirá fundadamente dentro de los treinta (30) días de concluido el sumario, previo dictamen letrado acerca de la observancia de las garantías contempladas en el artículo anterior.

Artículo 43.- Obligación de Informar. Las reparticiones públicas estarán obligadas a evacuar los informes que requiera el Tribunal, dentro de los plazos y bajo los apercibimientos vigentes en los sumarios que ellos sustancian, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros o del Estado.

Artículo 44.- Prescripción. Las acciones disciplinarias contra los matriculados, prescriben a los tres (3) años de producirse el hecho que autoriza su ejercicio. La prescripción se interrumpirá por actos de procedimiento que impulsen la acción.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 25 Secretaría Legislativa

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- [Artículo vetado por Decreto Provincial Nº 2951/13] *Sello de Intervención y Competencia. Ningún organismo del Estado nacional, del Estado provincial o del Estado municipal, dará curso alguno a documentación relacionada con el área profesional o la actividad referido en el artículo 1º objeto de la presente, si previamente no cuenta con el sello de intervención y competencia, que la presente otorga al Consejo Profesional.*

TÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 46.- Directorio Provisional. Promulgada la presente ley, las autoridades de la Asociación de Agrimensores, funcionarán como Directorio provisorio, con las facultades limitadas a las funciones del mero trámite y las pertinentes a la transición hasta el funcionamiento de las nuevas autoridades.

Se encargará también de recibir la documentación pertinente, elaborar el padrón de matriculados, que estará a disposición de los interesados dentro de los treinta (30) días hábiles, y convocar a Asamblea Extraordinaria a todos los profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente normativa.

Artículo 47.- Asamblea. Elección. Plazo: La Asamblea referida en el artículo anterior, tendrá el siguiente cometido:

a) aprobar los cuerpos normativos establecidos en artículo 15 inciso a) de la presente;
b) designar una junta electoral de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente; y
c) fijar fecha para la elección de las nuevas autoridades, cuya convocatoria efectuará el Directorio Provisional.

Las nuevas autoridades deberán asumir sus funciones dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 48.- Matriculados Actuales y Nuevos. Los profesionales comprendidos por la presente ley, matriculados actualmente en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional, quedan automáticamente habilitados, para el ejercicio de la profesión respectiva, igualmente quedarán habilitados los profesionales cuya matriculación sea otorgada por el Directorio Provisional. Una vez asumidas las nuevas autoridades, éstas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 26
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0155/14

podrán proceder a redistribuir los números de matrícula, cuyo orden será acorde a la antigüedad de su anterior inscripción en el Consejo Profesional de Agrimensura Jurisdicción Nacional.

Artículo 49.- [Artículo vetado por Decreto Provincial Nº 2951/13] *Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 884, por el siguiente texto: "Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas sus ramas a excepción de la Agrimensura, en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten".*

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS GIOCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Gabinete de Asesores - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 27
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 27 ENE. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se implementa en el ámbito de la Provincia, los Derechos de los Consumidores y Usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial.

Que por Decreto Provincial Nº 2997/13 de fecha 27 de Diciembre de 2013, se vetó parcialmente el citado Proyecto en su Artículo 42, primer párrafo.

Que mediante Nota GOB Nº 392/13 ingresada el día 27 de Diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 19/14 de fecha 15 de Enero de 2014 se solicitó a la Legislatura Provincial la remisión a este Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº 962, el Proyecto de Ley de implementación en la Provincia de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre de 2013, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0188/14

G.T.F.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 98 Secretaría Legislativa

ANEXO I-DECRETO Nº 0188/14

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las bases legales del procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia, en las Leyes nacionales 24.240 de Defensa del Consumidor, 22.802 de Lealtad Comercial, 20.680 de Abastecimiento, 25.156 de Defensa de la Competencia, 25.065 de Tarjetas de Crédito, sus normas reglamentarias y resoluciones que se dicten en consecuencia, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Comercio Interior del Gobierno de la Provincia, o quien posteriormente la reemplace en materia comercial o consumeril, será la autoridad de aplicación ejerciendo control y vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa nacional mencionada en el artículo precedente, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Provincia que persigan la protección y defensa del consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por la presente.

Artículo 3º.- Facultades y Atribuciones. La autoridad de aplicación, además de las misiones y funciones establecidas en otras normas provinciales o nacionales, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) proponer el dictado de la reglamentación de la presente y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
b) mantener un Registro provincial de asociaciones de consumidores y usuarios;
c) recibir, remitir al organismo que resulte competente y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y usuarios;
d) disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;
e) solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de la presente
f) disponer la realización de sumarios de oficio vinculadas con la aplicación de la presente;
g) realizar inspecciones y pericias a los proveedores de oficio o mediante denuncia de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.T.D.F.

Poder Legislativo FOLIO Nº 29 Secretaría Legislativa

los consumidores a través de sus funcionarios debidamente acreditados;

h) realizar investigaciones en los aspectos técnicos, científicos y legales;

i) requerir la colaboración de laboratorios u oficinas de índole nacional, provincial o municipal;

j) determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, de acuerdo al artículo 40 bis de la Ley nacional 24.240;

k) proponer todas las disposiciones necesarias velando por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional y provincial que tengan por objeto la protección de los derechos de consumidores o usuarios;

l) impartir instrucciones y directivas ejerciendo todas las funciones y atribuciones que emanen de la presente, su reglamentación y las que en su consecuencia se dicten;

m) procurar el desarrollo e implementación de los programas de educación e información para beneficio de consumidores y usuarios;

n) recomendar nuevos instrumentos legales y administrativos que se consideren necesarios para mejorar la calidad de los bienes y servicios de la provincia;

ñ) vigilar, que la información y publicidad sobre productos y servicios no importen riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. Controlar en particular, la información y publicidad referida a fármacos, tabaco y bebidas alcohólicas; y

o) efectuar los controles pertinentes a fin de promover y defender los intereses económicos de los consumidores y usuarios entre otras, en las siguientes materias:

1. calidad de los productos y servicios;
2. equidad de las prácticas comerciales y cláusulas contractuales;
3. veracidad, adecuación y lealtad en la información y publicidad comercial.

Específicamente, la autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares no contengan cláusulas abusivas en los términos de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor.

La autoridad de aplicación podrá delegar por vía de convenio a los municipios, las facultades mencionadas en los incisos c), d), g) y m) del presente artículo.

Artículo 4º.- Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y g) del artículo 3º de la presente, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 5°.- Consumo Sustentable. La autoridad de aplicación deberá formular políticas y ejercer los controles pertinentes para evitar los riesgos que puedan importar para el medio ambiente los productos, y servicios que se ofrecen y proveen a los consumidores y usuarios. Las medidas a implementar, serán tendientes a que los patrones de consumo actuales no amenacen la aptitud del medio ambiente para satisfacer las necesidades humanas futuras.

Artículo 6°.- Medidas para el Consumo sustentable. Las medidas gubernamentales para el consumo sustentable deberán estar encaminadas entre otros objetivos, a los siguientes:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 20
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/14

a) campañas educativas para fomentar el consumo sustentable, formando a los consumidores para un comportamiento no dañino del medio ambiente;
b) certificación oficial de los productos y servicios desde el punto de vista ambiental;
c) impulsar la reducción de consumos irracionales, perjudiciales al medio ambiente;
d) orientar mediante impuestos o subvenciones, dentro del marco de competencia, los precios de los productos según su riesgo ecológico;
e) promover la oferta y la demanda de productos ecológicos;
f) regular y publicar listas respecto a productos tóxicos;
g) regular el tratamiento de "los residuos", con orientación ecológica;
h) información y etiquetado ambientalista;
i) ensayos comparativos sobre el impacto ecológico de productos; y
j) impedir las publicidades antiambientalistas.

Artículo 7°.- Control de Servicios Públicos. Las políticas y controles sobre los servicios públicos de jurisdicción provincial tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

a) asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales;
b) que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad;
c) la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos;
d) el control de los monopolios;
e) la equidad de los precios y tarifas;
f) propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios;
g) la eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y atención al usuario; y
h) intervenir en la normalización de los instrumentos de medición, a efectos que pueda verificarse su funcionamiento.

Artículo 8°.- Participación. La autoridad de aplicación dará participación en los Directorios de los entes Reguladores de Servicios Públicos a especialistas en defensa del consumidor. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para efectivizar la participación de la Provincia en los organismos de control de servicios públicos de jurisdicción nacional que comprometan el interés provincial.

Artículo 9°.- Educación a los Consumidores y Usuarios. La autoridad de aplicación con la anuencia del Ministerio de Educación, formulará programas generales de educación para usuarios y consumidores, que serán incorporados dentro de los planes oficiales de Educación General Básica y Polimodal, y capacitará a los educadores para ejecutarlos.

Artículo 10.- Programas. Los programas de educación para el consumo tendrán entre otros, los siguientes objetivos:

a) difundir los derechos de los consumidores y usuarios para que los conozcan efectivamente;
b) divulgar los instrumentos para hacer valer esos derechos y canalizar su defensa y los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 31
Secretaría Legislativa

mecanismos para ejercerlos activamente en el mercado;

c) capacitar a los consumidores y usuarios para que sepan discernir, hacer elecciones bien fundadas de bienes y servicios y tengan conciencia de sus derechos y obligaciones;

d) facilitar a los consumidores y usuarios la comprensión de la información y orientarlos a prevenir los riesgos que puedan derivar del consumo de productos y servicios;

e) formar a los consumidores y usuarios para un comportamiento no dañino del medio ambiente; y

f) concientización contra el consumo de tabaco, contra el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas y contra la automedicación y todo otro tipo de adicción.

Artículo 11.- Información. Toda persona física o jurídica que comercialice bienes o preste servicios a consumidores y usuarios, deberá exhibir en sus locales comerciales, un cartel perfectamente visible en lugar destacado que contenga la indicación del domicilio y teléfono de las autoridades provinciales y municipales en su caso, competentes para recibir cualquier consulta o reclamo relacionado con los productos o servicios que comercializan.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 12.- Normas que Rigen el Procedimiento Administrativo.

a) el procedimiento será oral –en lo referido a las audiencias-, actuado y público;

b) el denunciante no será parte en el procedimiento sumarial, su intervención se agotará con la instancia conciliatoria salvo la intervención que la autoridad de aplicación considere pertinente a los fines de mejor proveer en cuanto al aporte de la documentación necesaria;

c) los plazos se computarán por días hábiles administrativos; y

d) las constancias de las actas labradas por inspectores y funcionarios actuantes, los resultados de las comprobaciones técnicas realizadas, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo que resultaren desvirtuadas por otras pruebas.

Artículo 13.- Inicio de Actuaciones Administrativas. Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Provincia a las disposiciones de la presente, o a las leyes nacionales establecidas en el artículo 1°, las normas reglamentarias de ellas y resoluciones que en consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular derivado como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, o quien sin ser parte de ella, adquiriere o utilizare bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, o quien de cualquier manera se encuentre expuesto a una relación de consumo, o asimismo quien actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Artículo 14.- De la Iniciación de Oficio. La comprobación de una infracción durante una inspección, se formalizará mediante Acta prenumerada, labrada por triplicado y contendrá los siguientes requisitos:

a) lugar, fecha y hora de la inspección;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 32
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/14

b) individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad y demás circunstancias;

c) domicilio comercial y ramo o actividad;

d) domicilio real o social de la persona;

e) nombre y apellido de la persona con quien se entienda la diligencia, carácter que reviste, identificación y domicilio real;

f) determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada;

g) nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, expresa constancia de ello;

h) fecha y hora en que culminó la diligencia;

i) firma y aclaración del inspector y de todos aquellos intervinientes a quienes corresponderá verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, y todas las normas de ordenamiento y regulación comercial y/o del consumo, en todo el territorio de la provincia; y

j) firma y aclaración del supuesto infractor o su representante. Si éste se negare a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acto.

Artículo 15.- Cuerpo de Inspectores. El inspector que fuera designado por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo pertinente, formulará la imputación y hará saber al presunto infractor que goza del derecho en los términos de la presente . Del Acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará un ejemplar en poder del inspeccionado, empleado, dependiente o representante.

Los funcionarios y/o inspectores de la Subsecretaría de Comercio Interior en el cumplimiento de su función estarán autorizados a:

a) realizar inspecciones de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada. Las denuncias y/o peticiones de inspecciones por parte interesada, deberán ser fundadas por escrito y signadas ante la autoridad de aplicación;

b) ingresar a los establecimientos y otros lugares sometidos a inspección a cualquier hora, incluso de noche, siempre que sea horario de atención comercial de los mismos.

Cualquier circunstancia que impida el ingreso deberá ser consignada por el funcionario actuante, a cuyo efecto labrará el Acta pertinente, indicando los motivos;

c) requerir todas las informaciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

La falta de respuesta o negativa a responder los informes que se requieran deberán ser informadas por el funcionario actuante a su superior jerárquico;

d) exigir la exhibición de la documentación que las normas vigentes determinaren, la que deberá ser mantenida en el establecimiento, y obtener copias y extractos de las mismas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 33
Secretaría Legislativa

La obligación de este inciso no obsta, cuando las circunstancias lo requieran, a la aplicación de lo establecido por el inciso i) del presente artículo.

e) interrogar al personal que se encuentra cumpliendo tareas en el momento de realizar la inspección en forma privada y personal; quien deberá facilitar todos los medios para que la declaración testimonial sea brindada en el momento en que el funcionario actuante lo estime oportuno;

f) hacer cesar la infracción en el momento que la compruebe y/o emplazar perentoriamente para cumplimentar obligaciones legales a cargo del titular del establecimiento, pudiendo disponer la suspensión preventiva de las actividades u otras medidas, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar;

g) solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir su misión inspectiva, si ello fuere necesario, cuando se verifiquen las situaciones previstas en el inciso f) del presente artículo, la que deberá ser prestada con la sola exhibición de la credencial que transcribirá el texto de la disposición de designación respectiva;

h) realizar mediciones y extraer muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de su análisis; e

i) secuestrar o retener documentación que consideren violatoria de la normativa vigente, debiendo dejar constancia circunstanciada de ello en Acta cuya copia deberá ser entregada al supuesto infractor y reintegrando la misma a su propietario una vez agotado el trámite que lo promueva, salvo que se estimare conveniente mantener su custodia en la repartición, hipótesis en la que se reintegrará copia autenticada.

El alcance de las funciones de las personas indicadas los habilitan a ejercerlas en cualquier ámbito y tiempo por lo que detectado, una infracción a las leyes establecidas en el artículo 1°, deberá actuar de inmediato, estando facultado para hacerlo, cuando la superioridad lo requiera, aún fuera de su horario habitual de tareas.

Artículo 16.- Acta Labrada. En todos los casos, el funcionario actuante entregará copia del Acta labrada al presunto infractor o su representante, dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual se tendrá por suficientemente notificado.

Si existiere negativa a la recepción de la misma copia del Acta será fijada en la puerta del establecimiento comercial, dejándose constancia en el original de ambas circunstancias, reputándose notificado en ese acto.

Artículo 17.- Procedimiento. El Acta será remitida dentro del término de veinticuatro (24) horas para la prosecución del procedimiento. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 18.- De la Iniciación por Denuncia. La denuncia deberá ser presentada por escrito y contener los siguientes requisitos:

a) nombre, apellido, copia del documento de identidad y domicilio del denunciante y en su caso, el de su representante, mediante simple Acta poder certificada por la autoridad de aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad y domicilio del mandatario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 34
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/ 14

En caso de formularse por intermedio de una asociación de consumidores deberá indicarse además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia;

b) nombre y apellido y/o razón o denominación social y domicilio de la empresa denunciada;
c) la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;
d) la especificación de lo que se pide o reclama, determinado con precisión y claridad.
e) la indicación del lugar y la fecha en que se plantea;
f) presentación en original de la factura o comprobante de adquisición del bien o servicio la que una vez razonada se le devolverá al denunciante y toda aquella documentación que acredite la relación de consumo y demás que obre en poder del denunciante; y
g) la firma del denunciante o de la persona que firme a su ruego, si no sabe o no puede firmar.

La denuncia escrita como así también toda la copia de la documentación aportada, deberá ser presentada con más tantos ejemplares como denunciados existiera, las que servirán para traslado a dicho efecto.

Artículo 19.- Requisitos. En caso de no contener la denuncia la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente ordenará al denunciante que subsane las omisiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada, bajo pena de tenerla por desistida.

Artículo 20.- Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 40 de la presente, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

Artículo 21.- Instancia Conciliatoria. Recibida la denuncia de parte interesada, la autoridad de aplicación realizará un análisis de admisibilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, y deberá promover la instancia conciliatoria entre la reclamante y la firma comercial denunciada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 22.- Notificación. La notificación al denunciante y al supuesto infractor se realizará por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción, en el domicilio o en el establecimiento comercial si se hallare en él, caso contrario la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o dependientes que se encuentren en el local.

Artículo 23.- Cédula de Notificación. La cédula de notificación a que se refiere el artículo precedente, deberá acompañarse con la correspondiente copia de la denuncia y deberá contener:

a) la autoridad que la expide;
b) el nombre y apellido del denunciante o del titular inscripto o denominación social de la firma comercial denunciada;
c) la indicación del número y carátula de las actuaciones administrativas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 35 Secretaría Legislativa

correspondientes;

d) el lugar, fecha y horario fijado para la celebración de la audiencia de conciliación;
e) la obligación del requerido de acreditar personería y constituir domicilio en el ámbito de la jurisdicción de la autoridad de aplicación;
f) la mención del artículo 24 de la presente –según corresponda- como así también de los artículos 31 y 55 inciso c) de la Ley provincial 141;
g) el lugar y fecha de expedición; y
h) la firma del funcionario autorizado.

Artículo 24.- Incomparecencia. En caso de reiterarse la incomparecencia injustificada del denunciado o su representante legal, se dictará el acto administrativo que corresponda teniendo por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible de la sanción de multa la cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 40 de la presente ley y hasta un límite de cuatrocientos (400) Coeficientes Económicos Aplicables (CEA).

Artículo 25.- Audiencia de Conciliación. Habiendo concurrido denunciante y denunciado a la instancia conciliatoria, esta se desarrollará de la siguiente manera:

a) el funcionario autorizado leerá en voz alta la denuncia respectiva;
b) a continuación actuando como moderador, dará la palabra a los comparecientes uno por vez quienes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimaren pertinentes, finalizando el debate en el momento que el funcionario lo considere oportuno;
c) el funcionario hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto de forma amigable, y los invitará a que propongan una forma de arreglo;
d) el acuerdo conciliatorio consistirá en el consenso logrado entre las partes denunciante y denunciadas, a través de una propuesta y su aceptación. Será obligatorio para el órgano administrativo arbitrar los medios necesarios para arribar a la concreción del acuerdo conciliatorio;
e) en el supuesto de que las partes, antes o durante la audiencia no arribaren a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de cinco (5) días hábiles;
f) transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento, se tendrá a la propuesta conciliatoria como rechazada y se dará por fracasada la conciliación promovida;
g) en caso de que las partes llegaren a un acuerdo de forma privada, deberán presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación;
h) de lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se labrará un Acta que firmarán el funcionario y los comparecientes. Si los presentes no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar en el Acta; e
i) en caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante dará por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 36
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/14

concluida la instancia por simple providencia.-

Artículo 26.- Imputación. Finalizada la instancia conciliatoria, si de los hechos denunciados, la documentación acompañada, del Acta labrada, o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere prima facie una infracción a la legislación vigente, se instruirá sumario y el instructor imputará por providencia simple, notificando al presunto infractor con transcripción de la misma. La providencia contendrá:

a) la imputación en términos claros y concretos, con indicación de las normas presuntamente infringidas;
b) la descripción sintética de los hechos o circunstancias denunciadas o verificadas que constituirán la presunta infracción reprochada y en su caso, las consecuencias dañosas para los bienes o la persona del consumidor o usuario damnificado derivadas de la acción u omisión del proveedor;
c) el derecho que le asiste de presentar descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho conforme al artículo 27 de la presente , y de actuar por si, por apoderado o con patrocinio letrado; y
d) el funcionario actuante podrá en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

Artículo 27.- Descargo. El sumariado deberá presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse en el término de cinco (5) días de notificado de la imputación.

La no presentación de descargo importará la inexistencia de hechos controvertidos respecto de la imputación formulada.

Artículo 28.- Prueba. Una vez vencido el término para presentar descargos, el instructor recibirá la causa a prueba, admitiendo solo aquella que resultare pertinente.

a) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes;
b) contra la resolución que deniegue medidas de prueba solo se concederá el recurso de reconsideración;
c) la prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días, prorrogables cuando existiera causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado;
d) será responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite, de la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tenerla por no ofrecida; y
e) los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.

Artículo 29.- Prueba Documental. La prueba documental original o en copia debidamente autenticada se acompañará con el escrito de descargo. En ningún caso se admitirá documentación que no reúna estos requisitos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 37
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/ 14

Artículo 30.- Prueba Testimonial. Si procediere la prueba testimonial, solo se admitirán hasta tres (3) testigos con la individualización de sus nombres, profesión u ocupación y domicilio, debiéndose adjuntar el interrogatorio. Se fijará la audiencia dentro del plazo previsto en el artículo 28 inciso c) de la presente. Se hará saber el día, hora y que la comparecencia del testigo corre por cuenta exclusiva del presunto infractor, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 31.- Informes. Si se solicitare informe, se proveerá dentro de los tres (3) días hábiles, debiendo el presunto infractor correr con su producción dentro del plazo de prueba establecido en el artículo 69 de la Ley provincial 141, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 32.- Prueba Pericial. La prueba pericial se admitirá cuando sea necesario contar con el dictamen de un experto para dilucidar hechos controvertidos en cuestiones que sean materia propia de alguna ciencia, arte y/o profesión, a los efectos de contar con un dictamen técnico científico. El presunto infractor deberá proponer a su costa el perito en la especialidad que se trate, y los puntos de la pericia. La autoridad de aplicación podrá proponer un segundo perito quien se expedirá por separado y/o requerir opinión del área técnica competente sea de institución pública o privada. El plazo de producción lo será dentro del general de la prueba.

Artículo 33.- Medidas Preventivas. En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación podrá ordenar de manera preventiva:

a) el cese o la abstención de la conducta que se reputa en violación de la presente, la Ley nacional 24.240, sus reglamentaciones y complementarias, como así también de las leyes establecidas en el artículo 1° de la presente;
b) que no se innove, respecto de la situación existente;
c) la clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población; y
d) la adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 34.- Recurso de Apelación. Contra la providencia que ordene una medida preventiva, solo procederá el recurso de apelación que deberá interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días de notificada la medida. El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo elevándose las actuaciones, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del distrito judicial que corresponda, dentro de los diez (10) días de concedido.

Artículo 35.- Medidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad de aplicación gozará de la mayor amplitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Artículo 36.- Suspensión del Procedimiento Sumarial. La autoridad de aplicación podrá suspender el procedimiento sumarial -siempre que la infracción imputada no constituyera una afectación de la salud o seguridad públicas-, si el presunto infractor cesará

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho y
Control y Registro

Poder Legislativo FOLIO Nº 30 Secretaría Legislativa

inmediatamente en la comisión del hecho o regularizará inmediatamente los bienes en infracción, procediendo en forma inmediata a retirarlos de la oferta al público.

Transcurrido un (1) año de decretada la suspensión del procedimiento sumarial, sin que el denunciante impulse el procedimiento, se archivarán las actuaciones.

Artículo 37.- Daño Directo. La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor, resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de siete (7) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que pública la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia.

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 38 de la presente, y, una vez firme constituirá título ejecutivo a favor del consumidor y de la autoridad de aplicación conforme la prosecución de la ejecución establecida por el artículo 43 de la presente.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa, serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

Artículo 38.- Resolución y Recursos. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite, la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva que correspondiere dentro del término de treinta (30) días.

Toda resolución condenatoria dictada por la autoridad de aplicación podrá ser recurrida por vía de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del distrito judicial que corresponda, con asiento en la Provincia.

Será requisito ineludible para admitir el recurso de apelación en los supuestos en que la sanción impuesta consista en aplicación de multa, el depósito previo, en la forma indicada en la presente, del total del importe de aquella.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución.

Interpuesto el recurso, la autoridad de aplicación realizará el exámen de admisibilidad correspondiente por auto fundado, debiendo remitir las actuaciones al Tribunal competente en caso de concesión del mismo, previa notificación a los interesados.

En caso de revocación, y si la sanción hubiere sido multa dineraria, el importe depositado deberá ser devuelto dentro del término de diez (10) días.

Artículo 39.- Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a la presente, a la Ley nacional 24.240 y sus reglamentaciones.

En dicho caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas por el artículo 40 de la presente, ello sin perjuicio de la subsistencia del cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas mediante el acuerdo conciliatorio respectivo.

Artículo 40.- Sanciones. Verificada la existencia de una infracción, quienes la hayan

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 39 Secretaría Legislativa

cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar de manera independiente o conjunta según resulte de las circunstancias del caso:

a) apercibimiento;
b) multa de uno (1) hasta cuarenta mil (40.000) Coeficientes Económicos Aplicables (CEA), teniendo en consideración que el valor de un (1) CEA equivaldrá al precio de veinte (20) litros de nafta de noventa y cinco (95) octanos, que publique la empresa petrolera con mayor actividad comercial en la Provincia;
c) decomiso de los bienes objeto de la infracción;
d) clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
e) suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado provincial; y
f) la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Artículo 41.- Pago Voluntario de Multas. En los casos en que corresponda la aplicación de la sanción de multa, dentro del mismo plazo previsto para interponer recurso de apelación, él o los infractores podrán acogerse al beneficio del régimen de pago voluntario, abonando el cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada por la autoridad de aplicación.

El importe correspondiente al pago voluntario, se hará efectivo mediante depósito en el Banco de Tierra del Fuego, en la Cuenta Especial a nombre de la Subsecretaría de Comercio Interior, a crearse.

Acreditado el pago voluntario, mediante copia de la boleta de depósito, el pago del monto fijado en concepto de daño directo, en caso de corresponder y la publicación establecida por el artículo 46 de la presente, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas, ello sin perjuicio del cumplimiento del trámite prescripto por los artículos 47 y 48 de la presente que corresponda a juicio de la autoridad de aplicación.

Artículo 42.- [Primer párrafo vetado por Decreto Provincial Nº 2997/13.]

(Veto: ***Importe Recaudado.*** *El importe recaudado en virtud del pago de las multas aplicadas por la autoridad de aplicación será destinado un cincuenta por ciento (50%) a la Dirección General de Rentas de la Provincia).*

El veinte (20%) de lo recaudado constituirá el "Fondo Especial" destinado a los fines de la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

La afectación del treinta por ciento (30%) restante, será destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Comercio dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior, o a la dependencia que en el futuro la reemplace en materia de defensa del consumidor.

El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de los fondos mencionados, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la autoridad de aplicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 40 Secretaría Legislativa

Artículo 43.- Cumplimiento de las Sanciones. Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la multa impuesta, la autoridad de aplicación promoverá acción de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia del acto administrativo sancionatorio notificado o el certificado de deuda emitido por ésta a los efectos de su ejecución por vía judicial.

En todos los casos en que se debatan cuestiones judiciales relacionadas con la aplicación de la presente, la Subsecretaría de Comercio Interior, a través de las dependencias que esta determine, tendrá personería y legitimación propia.

La acción de cobro de las multas prescribe a los dos (2) años de notificado el acto que lo dispuso.

Artículo 44.- Certificado de Deuda. El certificado de deuda deberá contener:

a) el nombre o razón social y el domicilio del infractor;
b) la indicación del acto administrativo sancionatorio, como así también la referencia a la actuación administrativa que corresponda;
c) el importe de la multa aplicada;
d) el concepto en virtud del cual fue impuesta la sanción de multa; y
e) la fecha de emisión y la firma del funcionario interviniente.

Artículo 45.- Aplicación y Graduación de las Sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la presente, la autoridad tendrá en consideración independiente o conjuntamente:

a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, como así también de la demora ocasionada;
b) la reiterada incomparecencia a las audiencias conciliatorias, como así también la manifiesta ausencia de interés en arribar a un acuerdo con el consumidor o usuario afectado;
c) la posición en el mercado del infractor y la desigualdad en la capacidad de negociación respecto del consumidor o usuario;
d) la cuantía del beneficio obtenido;
e) la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización;
f) la situación de irregularidad respecto al cumplimiento de reglamentaciones y ordenanzas municipales vigentes en materia de comercio interior; y
g) la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Artículo 46.- Publicación de las Sanciones. Se dispondrá del acto administrativo que contenga la sanción condenatoria, la que deberá efectuarse en páginas impares de un diario de considerable circulación de la Provincia, y/o del lugar donde se haya cometido la infracción, de manera que garantice su lectura por parte de los consumidores y usuarios.

Dicha publicación será redactada con caracteres tipográficos cuyo tamaño no podrá ser inferior a uno coma ocho (1,8) décimos de milímetros de altura. La autoridad de aplicación podrá establecer modalidades diferentes o complementarias por vía reglamentaria.

Artículo 47.- Registro de Reincidencia. La autoridad de aplicación creará el Registro de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0188/ 14

Poder Legislativo FOLIO 41 Nº1 Secretaría Legislativa

Reincidencia de empresas infractoras que tendrá por objeto llevar constancia cronológica y sistemática de aquellos proveedores que hayan sido sancionados mediante acto administrativo conforme al procedimiento establecido en la presente.

Artículo 48.- Contrapublicidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la presente, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad al infractor que incurriera en prácticas engañosas o abusivas, a través de la información o emisión publicitaria que realice por sí o por terceros.

En cuanto a la modalidad de la publicación, se estará a las previsiones establecidas en el artículo mencionado.

Artículo 49.- Sistema de Conciliación en Internet. La autoridad de aplicación implementará y reglamentará un sistema de conciliación a través de internet para conflictos en las relaciones de consumo.

El consumidor podrá llenar un formulario a través de su ordenador informático, en el que expondrá su reclamo junto con la factura del servicio o adquisición que lo origina. Dicho reclamo será remitido a través de su computadora a la autoridad de aplicación. Recibida la solicitud por dicho medio informático, se comprobará si el comerciante o empresa se encuentra adherido al sistema. Si está adherido se dará comienzo al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 50.- Supletoriedad. Para todas las cuestiones no previstas en la presente o las eventuales reglamentaciones de la misma, se estará a las previsiones de las leyes nacionales respectivas, establecidas en el artículo 1° de la presente, de la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo, en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 51.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS GELCICIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 42 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 27 ENE. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado se sustituye el Artículo 133 bis de la Ley Provincial Nº 439.

Que por Decreto Provincial Nº 3049/13 se vetó parcialmente el citado Proyecto en su Artículo 1°, primer párrafo, las frases "(...) Impuesto de Sellos (...)" y "(...) Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse (...)".

Que mediante Nota GOB Nº 393/13 de fecha 30 de Diciembre de 2013 se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del Proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

Que mediante Nota GOB Nº 25/14 se ha solicitado a la Legislatura Provincial la remisión, a este Poder Ejecutivo, del texto del Proyecto de Ley en original con las correspondientes modificaciones a los fines de su promulgación parcial. Ello, en virtud de haber fenecido el plazo establecido en el Artículo 110 de la Constitución Provincial.

Que sin perjuicio de ello, al haberse agotado los plazos constitucionales para su insistencia, correspondería promulgar la parte no vetada, atento a que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del Proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley Nº 963, el Proyecto de Ley por el cual se sustituye el Artículo 133 bis de la Ley Provincial Nº 439, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 5 de Diciembre, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0189/14

G.T.F.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro S.L. y T.

ROBERTO LUIS GROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 43
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

ANEXO I DECRETO Nº 0189/14

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 133 bis del Capítulo VII de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

"Artículo 133 bis.- Créase el adicional Fondo de Estímulo destinado al personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el DOS POR CIENTO (2%) del total de la recaudación mensual, proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Director, Convenio Multilateral, Alícuota Adicional, Régimen Simplificado), [Veto: *Impuesto de Sellos*] (*), Impuesto Inmobiliario Rural, [Veto: *Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse*](*); todo ello con más sus accesorios (intereses, multas y cargos por notificación, liquidación y honorarios judiciales).

El adicional Fondo Estímulo tendrá carácter remunerativo y se distribuirá en forma mensual, en partes iguales entre todos los agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas al tiempo de su devengamiento.

Ningún agente de la Dirección podrá percibir en concepto de adicional Fondo Estímulo, una suma superior a su salario bruto mensual percibido en el mes a liquidar y que a tales efectos se considerará como "tope" del adicional a liquidar a cada agente.

A tal efecto, se considerará salario bruto mensual a la remuneración total – excluidos los ítems correspondientes a asignaciones familiares y Fondo Estímulo- que corresponda percibir a cada agente de acuerdo a la categoría en que revista.

Asimismo, se considerará personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, a todo agente que se desempeñe en forma efectiva en la misma, como personal de Planta Permanente o Temporaria, o como contratado bajo relación de dependencia. Tratándose de personal recientemente incorporado, el derecho a la liquidación del adicional regirá a partir del mes siguiente al de su incorporación a la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el otorgamiento del Fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Al respecto se establece un máximo de tres (3) inasistencias por Enfermedad Familiar por mes sin aplicación de quita. Asimismo serán

(*) **Frase vetada por Decreto Provincial Nº 3049/13.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 44/44 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

0189/14

contempladas sin quita del adicional Fondo Estímulo las licencias del agente por largo tratamiento causadas por enfermedades terminales.

El proyecto de liquidación y distribución del adicional Fondo Estímulo deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda para su aprobación dentro de los cinco (5) días de su recepción, efectuado en su caso las adecuaciones y/o correcciones que correspondan. La liquidación y distribución aprobada será remitida al señor Ministro de Economía, quien deberá dentro de los cinco (5) días posteriores dictar resolución disponiendo la liquidación y pago del adicional, y remitir el acto administrativo pertinente a la Dirección General de Haberes para su inclusión en el haber salarial de cada agente correspondiente a dicho mes.

Créase el Fondo para Gastos de la Dirección General de Rentas, el que se integrará con la asignación del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el total del excedente de la suma a a repartir entre los agentes, destinado a solventar gastos de funcionamiento y capacitación del personal y cuya rendición se regirá por el establecido al respecto, en la normativa legal vigente de la Administración Central.

El importe total del Fondo para Gastos será administrado por la Dirección General de Rentas, para la atención de las necesidades de funcionamiento propias y las de sus distritos y filiales.".

Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias actuales.

Artículo 2º.- Derógase la Ley provincial 832.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

ROBERTO LUIS GROGIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.